

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

LOGÍSTICA S.A./GALDAMES

Rol:

115-2024

Fecha de sentencia:	23-05-2024
Sala:	Quinta
Materia:	L066
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Cita bibliográfica:	LOGÍSTICA S.A./GALDAMES: 23-05-2024 (-), Rol N° 115-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgl7b). Fecha de consulta: 22-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto.

Por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT I-4-2023, seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Antonio, se acogió la reclamación, prevista en el artículo 503 del Código del Trabajo, interpuesta por LOGÍSTICA S.A., en contra de la Resolución N°1737/22/63, de fecha 28 de octubre de 2022, de la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio, solo en cuanto se rebajó de 60 a 30 UTM la multa allí aplicada, por no otorgar el trabajo convenido a doña Yessenia Pizarro Droguett.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad doña Angélica Miranda Vega, abogada, en representación de la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio, invocando la causal de infracción de ley prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo. Solicita se anule la sentencia y se dicta fallo de reemplazo en el que se rechace la reclamación de la multa.

Considerando.

1° Que, en el recurso se sostiene que la sentencia, al rebajar la multa, a pesar de dar por establecida la infracción imputada, vulneró lo dispuesto en los artículos 511, particularmente en su inciso 1° N° 2, 503 y 506 del Código del Trabajo. Explica que si el tribunal dio por establecidos los hechos que dieron lugar a la multa y, además, coincidió con la Inspección del Trabajo, en el sentido que se infringió la normativa laboral, no pudo rebajar la multa, por ser una facultad privativa del Director del Trabajo, establecida en el artículo 511 citado. Agrega que el artículo 503, si bien permite reclamar de la aplicación de una

multa, lo es para el solo efecto de determinar si fue correctamente aplicada, pero no para rebajarla.

2° Que, para los efectos de resolver el recurso, cabe tener presente que la sentencia recurrida, luego de señalar en el considerando séptimo que la prueba que indica “...es suficiente para denegar la petición de dejarse sin efecto la Resolución N°1737/22/63, de fecha 28 de octubre de 2022, por no apreciarse en ella vicio o error que lo justifique.”; decidió rebajar la multa -sin pronunciarse respecto de la alegación de la reclamada en el sentido que tal circunstancia resultaba improcedente- teniendo en consideración lo siguiente: “OCTAVO: Que, respecto de la petición subsidiaria de la actora, la misma base fáctica referida en el motivo que antecede, aunada a la prueba documental consistente en mails entre la trabajadora doña Yessenia Pizarro y representantes de la empresa reclamante, así como de las actas de mediación que obran en la prueba de ambas partes, es posible desprender que la situación infraccional en cuestión fue motivo de preocupación por parte de la reclamante, dando explicaciones plausibles a la decisión de no poder otorgar en especie a la precitada su función de administrativo líder en dependencias de Andina San Antonio, aunque esa plausibilidad comercial o de negocios no sea suficiente para considerar admisible su conducta bajo el prisma del derecho laboral. A ello debe agregarse que también se demostró que la empleadora, realizó hasta 4 ofertas alternativas a la trabajadora, todas sin menoscabo de sus ingresos, razones que concurren para que este sentenciador comparta con la reclamante que la máxima severidad legal con que ha sido sancionada, no se ajusta a las circunstancias particulares del caso sub lite, sobre todo si consideramos que el artículo 506 del Código del Trabajo establece amplios rangos de sanción para las conductas, mandatando también considerar la gravedad de la infracción y en este sentido es evidente que del mérito del proceso, malamente podría entenderse que la forma en que se produce la infracción amerite imponer el máximo de la multa, como lo ha hecho la Inspección reclamada, debiendo por tanto el Tribunal morigerar esta ansiedad punitiva de la administración a un estándar medio, rebajándose a 30 UTM la multa de autos.”.

3° Que, según lo ha razonado esta Corte, en los antecedentes Cobranza Laboral N° 566-2022, para resolver el recurso de nulidad interpuesto por la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio y determinar si el Tribunal infringió la ley, al rebajar una multa de 60 a 30 UTM, es necesario,

previamente, analizar brevemente los dos sistemas de impugnación de resoluciones administrativas establecidos por el Código del Trabajo y que han sido objeto del debate y la controversia.

4° Que dichos sistemas o vías de impugnación son el del artículo 503 del Código del Trabajo, por una parte y, el de los artículos 511 y 512 del mismo texto legal, por otra, siendo el primero el que fue ejercido por la Sociedad reclamante.

El referido artículo 503 dispone:

“Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en

el artículo 502 del presente Código. “.

5° Que, como se aprecia, el artículo 503 del Código del Trabajo consagra un sistema de reclamación directa ante la autoridad judicial, en contra de las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social aplicadas administrativamente por los Inspectores del Trabajo, sin que en la norma respectiva o en otra, se establezca alguna limitación respecto de las facultades del Juez en el conocimiento del procedimiento de reclamación. Sin embargo, para determinar adecuadamente estas facultades es necesario considerar el segundo sistema de reclamación que coexiste en el Código del Trabajo, ya que los principios más básicos de interpretación de la ley, enseñan que el contexto de la misma servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

6° Que por su parte, los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, disponen, el primero, que se faculta al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente: 1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción. 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Si dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento; y, el segundo, que el Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa. Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 503 de este Código.

7° Que, como se observa, este segundo sistema de reclamación no es directo ante el Juez, ya que el afectado, opta, en desmedro del recurso del artículo 503 del Código del Trabajo, por deducir primero su reclamo ante el Director del Trabajo, quien está facultado para reconsiderar las multas administrativas,

ya sea dejándolas sin efecto, en el supuesto que establece la norma o rebajarlas, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones cuya infracción motivaron la sanción, también en los términos regulados por la disposición legal. Es esta resolución del Director del Trabajo, la que a su vez, es reclamable ante el Juez, respecto de quien, se ha entendido, conserva las mismas facultades que la ley confiere a la autoridad administrativa reclamada, esto es, dejar sin efecto la sanción o rebajarla, en los mismo términos ya expuestos.

8° Que, de lo que se viene razonando, se puede concluir que existe un procedimiento para requerir sobre la existencia y procedencia de la multa, para lo cual el afectado debe reclamar judicialmente conforme al artículo 503. Si el sancionado pecuniariamente decide presentar la reconsideración ante el Director del Trabajo, es porque no está cuestionando la existencia y procedencia aludidas, sino que estima que el fiscalizador obró con ignorancia o con un concepto equivocado sobre el antecedente fáctico que motivó la inspección, esto es, con un error de hecho, lo que faculta a la autoridad administrativa a dejar sin efecto la sanción o en su caso, a rebajarla, solo si acredita el cumplimiento de las normas que la motivaron. En otras palabras, lo que se entiende de la ponderación lógica, sistemática y armónica de todas las normas involucradas, es que el legislador permite la rebaja de la multa, no como manifestación de la potestad discrecional del Juez, sino que, primero, por decisión del Director del Trabajo y exclusivamente como consecuencia del saneamiento o convalidación de la hipótesis contravencional, siempre en la medida que no se discuta la existencia y procedencia de ésta.

9° Que, no entender de esta forma la interpretación y aplicación de las disposiciones legales señaladas, implica reducir prácticamente a letra muerta la hipótesis de rebaja administrativa de multa del artículo 511 del Código del Trabajo, ya que si la sanción puede rebajarse a todo evento, en forma directa por el Juez, en el contexto del reclamo del artículo 503, ningún sentido tendría ejercer la reconsideración del aludido artículo 511, que puede igualmente devenir en un reclamo judicial conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, vía que sería más engorrosa, larga y restringida, que la del citado artículo 503. Ningún sentido tendría entonces la existencia de la reclamación para la rebaja de multa del artículo 511 del Código del Trabajo, más allá de la eventual mayor celeridad del procedimiento en sede administrativa.

10° Que establecido todo lo anterior, se constata, de la lectura del considerando séptimo del fallo en revisión que, en el proceso iniciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, se estableció la existencia de la infracción que generó la multa. En esa hipótesis, lo que correspondía era desechar la reclamación en su totalidad, toda vez que la reclamante no obró conforme al procedimiento de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

11° Que, de esta manera, al proceder a rebajar la multa, el Tribunal infringió lo dispuesto en el artículo 503 en relación con los artículos 511 y 512, todos del Código del Trabajo, lo que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde el momento en que la sanción resultante de tal proceder fue inferior a la aplicada y que, de no haberse cometido el error de derecho establecido, aquella se habría mantenido en su cuantía original, motivo por el cual el recurso de nulidad será acogido en los términos que se expondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 477, 480 y 482 del Código del Trabajo;

Se declara:

Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la Inspección Provincial del Trabajo de San Antonio en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT I-4-2023, seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de San Antonio y en consecuencia se la invalida reemplazándose dicha fallo por el que se dicta a continuación en forma separada y sin nueva vista.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en la carpeta virtual, en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

No sujeta a anonimización.

N°Laboral-Cobranza-115-2024.